AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3960-2009 LIMA

Lima, veintiséis de enero

del dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fojas doscientos treinta y seis, interpuesto el treinta y uno de marzo de dos mil nueve por Carlos Roberto Torres Curotto contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, en el extremo que confirmando la apelada declara infundada la demanda de pago de horas extras; cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente denuncia: i) La interpretación errónea del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 854, alegando que una correcta interpretación de aquella norma, nos informa que si se acredita que un trabajador registra permanencia -en horas extras- en su centro de labores de manera continua durante un periodo de tiempo, y no existe del empleador ninguna actitud, comportamiento o manifestación de voluntad que establezca claramente su oposición a que se realicen labores fuera de la jornada, se entiende que ha existido una aceptación o consentimiento tácito a dichas labores en sobretiempo; ii) inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR(desarrollando su recurso en base al artículo 9 de la Ley N° 27671) y del artículo 22 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, pues de acuerdo a estas normas, resulta suficiente que el trabajador acredite haber laborado mas allá de la jornada establecida en el centro de labores, para que se configure que el empleador aceptó tácitamente dicha labor en sobretiempo; iii) Contradicción con la resolución de fecha treinta de mayo del dos mil seis, expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima, y con la Casación Nº 1729-2000-Lima,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3960-2009 LIMA

resoluciones que reconocen para el caso de sobretiempo, la existencia de la aceptación tácita por parte del empleador.

Tercero: De la sentencia apelada de fojas doscientos nueve, como de la sentencia de vista de fojas doscientos treinta, se aprecia que la demanda de pago de horas extras devino en infundada porque el actor no logró acreditar con medio probatorio alguno la prestación efectiva de labor en sobre tiempo por el periodo demandado, así como la existencia de autorización del empleador para efectuar dicha labor en sobretiempo

Cuarto: Como se advierte, la demanda fue declarada infundada no por la existencia de algún error en la interpretación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 854, sino más bien, porque el actor no logró acreditar con medio probatorio idóneo la prestación efectiva de la labor en sobre tiempo que alega realizó a favor de la demandada. Por lo tanto, y considerando que mediante el recurso de casación solo procede la denuncia de algún error en la aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, se tiene que por medio de la alegación de interpretación errónea, el recurrente pretende en realidad volver a discutir la valoración de medios probatorios y de las cuestiones fácticas referidas a la acreditación o no de la prestación de labor en sobre tiempo, lo cual además de haber quedado zanjado en las instancias de mérito, resulta incompatible con el recurso de casación, razón por la cual debe desestimarse.

Quinto: Con relación a la denuncia contenida en el *ítem* ii) se aprecia que el recurrente esgrime como alegato central para la aplicación del artículo 9 de la Ley N° 27671 (precisando que en el punto V literal b) de su recurso señala el artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2002-

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3960-2009 LIMA

t∕R. laue es el Texto Único Ordenado de dicha Ley, cuyo artículo 9 es igual al artículo mencionado de la Ley N° 27671) y del artículo 22 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, que solo es suficiente que el trábajador acredite haber laborado mas allá de la jornada establecida en el centro de labores, para que se configure que el empleador aceptó tácitamente dicha labor en sobretiempo. Sin embargo, como se tiene dicho ya, las instancias de merito precisamente desestimaron la demanda porque el actor no logró acreditar el haber laborado efectivamente más allá de la jornada ordinaria. En consecuencia, como en el caso de la denuncia anterior, el recurrente pretende, bajo el pretexto de la denuncia de inaplicación, lograr un nuevo examen probatorio de las cuestiones sometidas a consideración de las instancias de merito, lo que resulta manifiestamente incompatible con el recurso de casación, donde solo se puede denunciar el error de derecho, razones por las cuales este extremo del recurso es improcedente.

Sexto: Finalmente respecto de la denuncia contenida en el *ítem iii*) debe señalarse que el recurrente, sostiene que las resoluciones que alega han sido contradichas, reconocen, para el caso de horas extras, que la autorización del empleador puede ser expresa o tácita. Sin embargo, es preciso señalar que conforme el artículo 56 inciso d) de la Ley Procesal del Trabajo, la contradicción debe producirse en casos objetivamente similares, y siempre que dicha contradicción esté referida a la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de ,una norma material del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, no presentándose este último supuesto en el caso materia de autos, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

Por éstas consideraciones, en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021: Declararon IMPROCEDENTE

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3960-2009 LIMA

el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y seis por don Carlos Roberto Torres Curotto contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta de fecha nueve de enero de dos mil nueve; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Pago de Horas Extras; y los devolvieron.-Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARÉVAL∕O VEL∕A

rsr

Se Miliob Conforms a Ley

Commen Runa Daz Acevedo

De lin Suinsite Deradio Camer Surjementy Societt Permanana dedu Carte Sugremus

25 MAR. 2011